

# EL PRESIDENTE SUAREZ ES ELEGIBLE

Con el más entrañable afecto me atrevo a contradecir la tesis que se expuso en estas mismas páginas el pasado domingo sobre la inelegibilidad del presidente Suárez. Fiel al refrán de «zapatero, a tus zapatos», prescindiendo del diccionario de la Real Academia—tema en el que soy lego—para limitarme a la legislación aplicable:

**1** La Ley Orgánica del Estado dedica su título III a «El Gobierno de la nación». En el párrafo segundo de su artículo 13 dice: «El Consejo de Ministros constituido por el presidente del Gobierno, el vicepresidente o vicepresidentes, si los hubiere, y los ministros...».

Después dedica, íntegra y exclusivamente al presidente del Gobierno, a su nombramiento, condiciones, funciones, mandato, etc., los artículos 14, 15 y 16. En el 17 sigue ya: «Los demás miembros del Gobierno...».

No cabe duda, pues, que la Ley separa de manera acentuadísima la figura del presidente del Gobierno de la de los ministros. Son para nuestro Derecho Público dos supuestos nítidamente diferenciados.

**2** El real decreto-ley de 18 de marzo sobre Normas Electorales declara en el artículo cuatro, apartado uno: «No serán elegibles: a) Los ministros del Gobierno». Pero del presidente del Gobierno no dice una palabra; ni lo nombra. Teniendo en cuenta que este real decreto-ley ha sido estudiado durante meses por una comisión interministerial donde había políticos y políticos-juristas, asistidos de

asesores legales, que después fue sometido al Gobierno, donde hay también ilustres letrados, cabe pensar que no les iba a pasar desapercibida la figura del presidente del Gobierno (la segunda del país) como exenta del resto de los ministros. Si se ha omitido es porque voluntariamente la han querido dejar fuera de las inelegibilidades. Para incluirla hubiera sido necesario designarla nominalmente, o decir—qué fácil hubiera sido—que eran inelegibles todos los miembros del Gobierno. Y es principio de Derecho, reconocido por la jurisprudencia, que «ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus...». Donde la Ley no distingue no se puede distinguir.

**3** Se citaba también el domingo el preámbulo del real decreto-ley que dice que se incluyen entre las inelegibilidades «las más altas y permanentes magistraturas del Estado». Para dar valor de norma a esta frase habría que olvidar que «los conceptos plasmados en la exposición de motivos de las leyes no tienen, como ya ha proclamado la jurisprudencia, fuerza vinculante a los Tribunales cuando no se traducen en preceptos positivos en la parte dispositiva». (Tribunal Supremo.)

**4** El apartado b) del número uno del artículo cuatro del real decreto-ley de Normas Electorales referido a las incompatibilidades no termina en su letra como dice el artículo publicado el domingo: «... en general, los que desempeñen cargos o funciones que hayan sido conferidos por decreto», sino que añade: «... previa deliberación del Consejo de Ministros...». Esta frase se suprime en el artículo que contradigo, porque está claro que el real decreto nombrando al presidente del Gobierno no se dicta «previa deliberación del Consejo de Ministros».

Además, es obvio que ese inciso se refiere en cualquier caso a nombramientos de tercer o cuarto escalón olvidados en la relación casuística de inelegibles. ¿Cabe pensar elementalmente que el presidente del Gobierno, segundo número en la jerarquía nacional, va a ir como un ente olvidado incluido en ese «cajón de Sastre»?

**5** Por último, un argumento de lógica: El presidente del Gobierno ha revisado, seguramente corregido y firmado—refrendado—, este real decreto-ley. ¿Es que no va a saber lo que quiso decir y lo que dijo en el texto? Y, en todo caso, ¿va a correr el riesgo de la ilegalidad de su presentación a los comicios si no ha obtenido antes de juristas y publicistas la seguridad de que es elegible?

Una cosa es que la presentación del presidente disguste, moleste e incomode políticamente, y otra muy distinta que jurídicamente sea inelegible.

Juan Manuel FANJUL SEDEÑO.